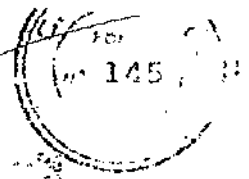


Adindar C / Fabricaciones
Militares

Ref: Expediente N° 107.435/81



C 26



Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos

COMISION NACIONAL
DE
DEFENSA DE LA COMPEIENCIA

5 MFN305

BUENOS AIRES, 18 SET 1981

SEÑOR MINISTRO:

I. El escrito presentado por la presunta responsable en la oportunidad del artículo 20 de la Ley 22.262, termina solicitando que esta Comisión Nacional declare su incompetencia para conocer de la denuncia de autos y mande su archivo sin otro trámite. El argumento que sostiene la petición gira sobre la idea de que el ente denunciado es uno de los que forman el plantel de la Dirección General de Fabricaciones Militares, cuyas acciones se ejecutan "en ejercicio de comisión nacional" y son extrañas a este organismo por aplicación del artículo 5° de la ley citada.

Desde el punto de vista formal la presentación no se arregla a ninguno de los preceptos del Código de Procedimientos en materia penal, mediante los cuales se regulan las articulaciones de este tipo. Pero han de soslayarse estos reparos para atender igualmente el artículo, en la inteligencia de que no es conveniente emprender la investigación dejando latentes planteos que de antemano quieren cuestionarla.

El artículo 20 de la Ley 22.262 condiciona el inicio de la instrucción sumarial a la notificación de la presunta responsable, que tiene as oportunidad de enterarse antes que nadie de la instauración de la causa y ha ta cuenta con un plazo de quince días para presentar las explicaciones que l parezcan oportunas. El transcurso de dicho plazo es una condición previa a la investigación, justamente para emprenderla a partir de la versión que de los hechos suministren los propios interesados. La posibilidad de explicar: está circunscripta entonces a los hechos propuestos como objeto de la indag: ción, pero de nungún modo significa abrir el contradictorio y permitir deba tes y defensas que expresamente prohíbe el artículo 180 del Código de Proce mientos en materia penal.

De manera que la articulación de una defensa formal sólo es rrecta en la forma y por los caminos que expresamente prevé la ley de rito Y de manera que la presentación de las defensas de fondo tiene también su portunidad pertinente dentro del procedimiento de la Ley 22.262, que por c to no es la establecida en el artículo 20 de la misma.

Estas precisiones importan para subrayar el cuidado que ex:

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large arrow pointing upwards.



Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos

COMISION NACIONAL

13

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

la solución del planteo, pues apenas leído enseguida se advierte que su texto encierra, cuando menos, una doble confusión. En primer término porque como se verá a continuación se articula como defensa formal de incompetencia lo que debería plantearse como defensa de fondo; y en segundo término porque de este modo se contradice el mandato del artículo 180 del Código de Procedimientos en materia penal. El cuidado se precisa porque la confusión se contagia y así podría caerse en el error de opinar ahora sobre aspectos que desde el inicio han quedado reservados para la decisión final.

II. No cabe duda que el planteo de la presunta responsable significa introducir desde el comienzo una cuestión de principio, pues con su escrito niega la posibilidad de resultar alcanzada por las disposiciones legales implicadas. Lo que se está aseverando bajo la apariencia de un problema de competencia es que las normas sustantivas de la Ley 22.262, cuya ratio se encuentra en la protección del funcionamiento de los mercados, no pueden alcanzar su actividad en ningún caso; y corolario de esa afirmación es la otra que sostiene la incompetencia de este organismo, no por razones que en pureza sean tales sino porque quien se juzga fuera del ámbito de la aplicación de la ley opinará lo mismo del organismo que ella crea y de los mecanismos que ella establece.

Esta Comisión Nacional no puede reconocer en el planteo una cuestión de competencia, sencillamente porque no se trata de una cuestión de competencia. Desde el clásico opúsculo de Von Bülow hace más de un siglo se distinguen las cuestiones puramente procesales como independientes de la pretensión sustancial deducida en juicio; y como quiera que cualquier pretensión supone siempre la afirmación de la existencia de un hecho y la invocación de un derecho, todas las cuestiones de hecho y de derecho que nacen de la pretensión hacen a su fundamento y son aspectos de fondo que quedan para resolver en definitiva.

Las cuestiones de competencia son por el contrario procesales. Se trata de requisitos extrínsecos de la pretensión vinculados a su admisibilidad (cf. PALACIO, Derecho Procesal Civil, I-396), que habilitan la decisión de mérito pero que no la influyen ya que atañen al proceso y no al objeto que en él se ventila. Conceptualmente se trata de la aptitud que la ley reconoce al órgano para ejercer sus funciones en determinada categoría de asuntos (op. y loc. cit., II-366); y esa aptitud se la tiene o no siempre frente a otros órganos similares, pues diferenciar la competencia equivale a regular las relaciones entre ellos (cf. DIAZ, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", tomo I B página 525). Si mediante la competencia se fija la medida objetiva del

Hay es



Ministerio de Comercio e Intereses Maritimos
COMISION NACIONAL
DE LA LEY DE LA CONCUERENCIA

órgano para preestablecerle la categoría de casos en que puede conocer (CALAMANDREI, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", tomo 2 página 137), quién la discuta podrá negar que el caso sea de la categoría pero no la categoría misma.

Y la Ley 22.262 atribuye capacidad a esta Comisión Nacional para conocer de todos aquellos asuntos que se vinculen a su normativa. Es decir que esa es su categoría, que si por hipótesis los hechos motivo de sumario interesan las disposiciones sustanciales que protegen la libre concurrencia, la Comisión Nacional es competente. Pero si por el contrario la hipótesis afecta otras disposiciones penales o contravencionales diferentes la competencia corresponderá al organismo que se trate.

La denunciada no dice que los hechos propuestos por la denunciante correspondan a otras hipótesis legales que sean del resorte de organismos distintos. Lo que dice es que la Ley 22.262 no la comprende en su artículo, que es tanto como sostener una defensa de mérito que hace al fondo de la cuestión propuesta y que nada tiene de previa.

III. La presentación transcribe el artículo 5° de la Ley 22.262, para sostener que esta disposición es la que respalda la incompetencia que plantea. Antes de ahora la Comisión Nacional ha dictaminado que dicho precepto no se relaciona en modo alguno con los aspectos propios de la competencia, sino que se vincula expresamente con el artículo 1° de la misma en abierta alusión al ámbito material de aplicación de la ley antes que al organismo que ella crea (cf. Expte. N° 15.476/81 (int.) 101.743/81).

Queda entonces claro que la cuestión articulada es inadmisibles en cuanto defensa formal y extemporánea en cuanto alegación sustancial. El artículo 5° citado excluye del ámbito de lo prohibido los actos y conductas que si bien a primera vista parecen contrarios al artículo 1°, están arreglados a derecho por respaldarse en otras normas generales o particulares o en disposiciones administrativas dictadas en virtud de aquellas (cf. su texto). Y como literalmente limita la exclusión a los actos y conductas que en particular resulten comprendidos, no vale generalizar su alcance hasta comprender actividades, grupos o personas consideradas en forma separada de los hechos de que se trate. Esta interpretación no resulta de la ley y podría contrariar más de un principio constitucional.

ley es

En resumen, ya que invocar el artículo 5° de la Ley 22.262 supone afirmar que los hechos han sucedido de determinada manera la defensa no



Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos

DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

sólo es de fondo por atender al mérito sino que también precisa sustanciación. La precisa al menos para establecer si en realidad el acto se atuvo a la norma.

IV. Como argumento alternativo se incluye alguna alusión a la situación de revista de quienes dirigen la Dirección General de Fabricaciones Militares, pareciera que con miras a reclamar la aplicación del Código de Justicia Militar en este caso.

La insinuación tampoco es valedera. En autos se han denunciado hechos atribuidos a la actividad de un ente, porque se dicen afectativos para el funcionamiento del mercado en que ambos operan. El objeto, entonces, apunta a lo que esta organización hace en el mercado que en particular está implicado, lo que no admite relación alguna con lo relativo al servicio militar que corresponda a algunos de sus integrantes.

Por eso no se advierte razón alguna que obligue a derivar el caso "al área de sus jueces naturales" como lo supone el escrito. El ámbito de actuación de la justicia militar se vincula desde antiguo a la disciplina de los ejércitos, que por cierto no se implica en este caso. Y la Corte Suprema ha precisado hace mucho que este fuero de excepción es real o de causa y que su competencia es la expresamente prevista en la ley, esto es en los artículos 108 y 109 del Código de Justicia Militar.

V. Por las razones expuestas esta Comisión Nacional aconseja hacer lugar a la incompetencia planteada por el apoderado de la Dirección General de Fabricaciones Militares en el escrito de fs. 132/136.

Dios guarde a V.E.

Rolando R. Fazio
ROLANDO R. FAZIO
PRESIDENTE

Enrique Scala
ENRIQUE SCALA
VOCAL

Jorge El Cermes
JORGE EL CERMES
VOCAL

Carlos Morán
CARLOS MORAN
VOCAL

Fernando Guadaraci
FERNANDO GUADARACI
VOCAL

5

ES COPIA



432

B25

Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos

BUENOS AIRES, 25 SET 1981

VISTO el Expediente N° 107.435/81 de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en el cual ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DEL ACERO S.A. formula denuncia contra ALTOS HORNOS ZAPLA por supuesta infracción a la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que en la oportunidad del artículo 20 de la Ley 22.262 se presenta la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES postulando el archivo de las actuaciones, en razón de que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no sería competente para conocer de las acciones del organismo por aplicación del artículo 5° de la misma.

Que la cuestión así articulada no puede prosperar, puesto que en rigor no se trata de una afirmación de incompetencia como sería el negar la aptitud del organismo, sino que bajo esa denominación se alega una defensa dirigida a limitar el campo de aplicación de las normas sustantivas de la ley, excluyendo de su campo al organismo aquí denunciado.

Que al no tratarse de un problema procesal de los que pueden plantearse como previos, corresponde su rechazo liminar sin perjuicio de la oportuna consideración de las defensas, ya que ninguna duda cabe de que los hechos expuestos en el escrito de denuncia podrían interesar aquella categoría de cuestiones que hacen a la materia legislada en la Ley 22.262.

Que está claro entonces que la cuestión articulada es inadmisibile como defensa formal y extemporánea como alegación sustancial por lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos en materia penal, fuera de que tampoco se vincula a los supuestos del Código de Justicia Militar. En consecuencia debe resolverse la incidencia en la forma como lo propone el dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a cuyos demás fundamentos se remite la presente por razones de brevedad.

Por ello,

EL MINISTRO DE COMERCIO E INTERESES MARITIMOS
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- No hacer lugar a la incompetencia articulada por la DIRECCION

ES COPIA

Handwritten signature and date

SECRETARÍA DE LEGISLACION

ES COPIA


826



Ministerio de Comercio e Intereses Maritimos

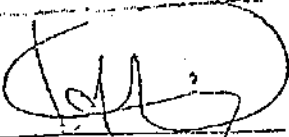
GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES en su presentación de fs. 132/136.
ARTICULO 2º.- Regístrese y vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA a sus efectos.

RESOLUCION N° 632


Dr. CARLOS GARCIA MARTINEZ
MINISTRO DE COMERCIO E INTERESES MARITIMOS



ES COPIA


JORGE ALBERTO DIAZ
ESCRIBANO DE OFICIO

5

ES COPIA



432

Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos

BUENOS AIRES, 25 SET 1981

VISTO el Expediente N° 107.435/81 de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en el cual ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DEL ACERO S.A. formula denuncia contra ALTOS HORNOS ZAPLA por supuesta infracción a la ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que en la oportunidad del artículo 20 de la Ley 22.262 se presenta la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES postulando el archivo de las actuaciones, en razón de que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no sería competente para conocer de las acciones del organismo por aplicación del artículo 5° de la misma.

Que la cuestión así articulada no puede prosperar, puesto que en rigor no se trata de una afirmación de incompetencia como sería el negar la aptitud del organismo, sino que bajo esa denominación se alega una defensa dirigida a limitar el campo de aplicación de las normas sustantivas de la ley, excluyendo de su campo al organismo aquí denunciado.

Que al no tratarse de un problema procesal de los que pueden plantearse como previos, corresponde su rechazo liminar sin perjuicio de la oportuna consideración de las defensas, ya que ninguna duda cabe de que los hechos expuestos en el escrito de denuncia podrían interesar aquella categoría de cuestiones que hacen a la materia legislada en la Ley 22.262.

Que está claro entonces que la cuestión articulada es inadmisibile como defensa formal y extemporánea como alegación sustancial por lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos en materia penal, fuera de que tampoco se vincula a los supuestos del Código de Justicia Militar. En consecuencia debe resolverse la incidencia en la forma como lo propone el dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a cuyos demás fundamentos se remite la presente por razones de brevedad.

Por ello,

EL MINISTRO DE COMERCIO E INTERESES MARITIMOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- No hacer lugar a la incompetencia articulada por la DIRECCION

ES COPIA

SECRETARIA DE COMERCIO E INTERESES MARITIMOS

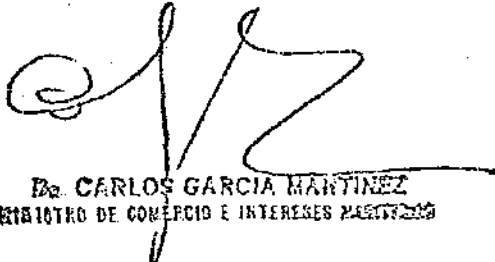
ES COPIA



Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos

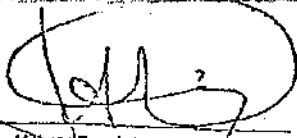
GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES en su presentación de fs. 132/136.
ARTICULO 2°.- Regístrese y vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA a sus efectos.

RESOLUCION N° 432



Dr. CARLOS GARCIA MARTINEZ
MINISTRO DE COMERCIO E INTERESES MARITIMOS

ES COPIA



JORGE ALBERTO DIAZ
SUPERVISOR DE EFACHO